



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0396/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda contra la Sentencia núm. TSE-0091/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. TSE-0091/2024 fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, el ocho (8) de enero del dos mil veinticuatro (2024)). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Leónidas Guarionex Tejeda Tejeda, contra la Resolución núm. 030-2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta en fecha veintiún (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación en virtud de que la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, en la Resolución apelada, decidió conforme a las leyes aplicables, al rechazar una solicitud de advertencia para no pronunciarse sobre la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), pues la decisión sobre la aceptación o rechazo de candidaturas es una atribución de las Juntas Electorales que debe ejercerse en los plazos previstos por el legislador.*

*TERCERO: DECLARA las costas de oficio.*

*CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La citada sentencia fue notificada el dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por la Secretaría General del Tribunal Electoral, al recurrente, señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda, mediante comunicación sin número del diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024) y entrega de una copia auténtica de la aludida sentencia.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Electoral. El recurso fue recibido por este tribunal constitucional el día primero (1.<sup>ro</sup>) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión constitucional fue notificado a requerimiento del recurrente, señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda, a la Junta Central Electoral, al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a la Junta Electoral Municipal del municipio Santo Domingo Oeste, mediante el acto sin número del veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Superior Electoral fundamentó su sentencia, esencialmente, en los argumentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) El recurso que ocupa a este Tribunal fue interpuesto por el ciudadano, Leónidas Guarionex Tejeda Tejeda, parte recurrente, argumentando que no figura como candidato a regidor en la propuesta de las candidaturas depositada (sic) por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ante la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, sino que fue propuesto como suplente a regidor, cuando había sido proclamado como regidor titular en las primarias del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), realizadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). En ese sentido, el recurrente, mediante el Acto de advertencia núm. 256/2023, de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, Alguacil de Estrados del Cuarto Colegiado del Juzga de Primera Instancia del Distrito Nacional, le notifica a la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, que se abstenga del conocimiento de la propuesta de candidaturas realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el nivel de regiduría de la demarcación Santo Domingo Oeste, y que emita la Resolución en virtud de los resultados esgrimidos en la Resolución núm. 071/2 023 , de fecha once ( 11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral, en el que el recurrente figura proclamado como regidor titular electo en la posición once (11).*

*b) El Tribunal verifica que el motivo del rechazo de la solicitud depositada por el recurrente, se debe a que la Junta Electoral reconoce que no puede abstenerse de decidir sobre la propuesta de candidatura. La Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, fundamenta su decisión en los artículos 150 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y e l 8 letra B), numera 15, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que establecen (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) A partir de las disposiciones normativas antes transcritas, es dable concluir que corresponde a las juntas electorales conocer y decidir, como jurisdicción de primer grado, acerca de toda solicitud que verse sobre la aceptación o rechazo de las propuestas de inscripción de las candidaturas de las organizaciones políticas postulantes. De modo que, no puede abstenerse de decidir sobre las propuestas de candidaturas que le sean presentadas por las organizaciones partidarias. Más aún, cuando la Junta Electoral, según el artículo 150 de la Ley núm. 20-23, debe dar respuesta a las solicitudes dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación. En caso de que la Junta Electoral no emita un pronunciamiento dentro del plazo establecido, se establece que el secretario está obligado a remitir la propuesta a la Junta Central Electoral (JCE), quien deberá tomar una decisión sobre la misma.*

*d) Queda claro que, sobre la Junta Electoral recae la obligación de tomar decisiones sobre las propuestas de candidaturas y que, resulta impropio solicitarle que no se pronuncie al respecto. Frente a las consideraciones expuestas, este Tribunal, entiende que la parte recurrente, debió atacar la Resolución que decidiera sobre la propuesta de candidatos presentada por el partido político al que pertenece. Sin embargo, se avocó a advertirle a la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, que se abstuviera de conocer dicha propuesta y que se acogiera a los resultados de la proclamación de candidatos reflejada en la Resolución núm. 07 l /2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE). A pesar de ello, la Junta Electoral referida le contestó mediante la Resolución 030 /2023, resolución atacada en el presente recurso. Así que, al rechazar en todas sus partes el acto de advertencia de no aprobación de la propuesta realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para el nivel de regiduría en la demarcación de Santo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Domingo Oeste, la Junta Electoral actuó con arreglo al ordenamiento jurídico rechazando dicha solicitud, ya que la atribución de la decisión de aceptación o rechazo de las candidaturas es una atribución de las Juntas Electorales.*

*e) Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal [...].*

#### **4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional, señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda, solicita que se revoque la sentencia impugnada núm. TSE-0091/2024. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*a. [...] de acuerdo a la Resolución No.71-2023, de fecha once (11) del mes de octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023), sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha Primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda, es ganador en dichas primarias; ocupando un once (11AVO.) LUGAR; y cuyos resultados y proclama no fueron impugnados por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), no obstante el plazo de ley otorgado en virtud de lo establecido en el artículo 149 de la Ley No.20-23, para adecuar la propuesta de candidatos en el nivel de regidores en el Municipio Santo Domingo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Oeste, no obtemperando el Partido Revolucionario Moderno (PRM) a dicho requerimiento.*

*b. [...] la Resolución No.71-2023, fue confirmada en la XXII Convención Nacional Extraordinaria celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), celebrada en salón Malecón Terrace del Hotel Sheraton, Distrito Nacional, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM); por lo que adquirió la cosa irrevocablemente juzgada.*

*c. [...] en fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositó por ante la Secretaría de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, la relación de propuesta de candidatos a nivel de alcaldía y regiduría para las elecciones ordinarias municipales a celebrarse el tercer domingo del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), excluyendo al señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda; no obstante la proclamación hecha a su favor mediante la resolución No.21-2023, por la Junta Central Electoral; y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no objetarlo.*

*d. [...] en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés ( 2023,) el señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda, mediante el Acto No.256/2023, del ministerial HIPOLITO GIRON REYES, de estrados del Cuarto colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le notifica UN ACTO DE ADVERTENCIA tanto a la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo, así como al Presidente, Secretaria y Comisión Electoral del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), en el cual le advierte que no figura en ese listado; advirtiéndole a la vez que le den*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento a la Resolución 71-2023, de fecha once (11) del mes de octubre del año 2023, Sobre Proclamación Ganadores en las Primarias Celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha primero (1ro..) del mes de octubre del año 2023.*

*e. [...] en fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la Junta Electoral Municipal Santo Domingo Oeste, le notifica al señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda, la resolución No.0028/2023, contentiva de la Sesión Ordinaria de los miembros de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, celebrada en fecha seis (06) del mes de diciembre del año 2023, en la cual RECHAZAN el pedimento del precandidato a Regidor por el PRM, Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda, por entender que cuenta con otra instancia para hacer valer su reclamo; la cual fue devuelta por la Junta Central Electoral, a la Junta Municipal Santo Domingo Oeste.*

*f. [...] en fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2023, la Junta Municipal Electoral del Municipio Santo Domingo Oeste, dictó la Resolución No.0030/2023, la cual en su numeral tercero establece lo siguiente: TERCERO: RECHAZA en todas sus partes el Acto contentivo de advertencia No.256/23, de fecha 04 de diciembre del 2023, del ministerial HIPOLITO GIRON REYES, alguacil de Estrado del Cuarto Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda, representado por su abogado apoderado DR. MANUEL B. GARCIA PEREZ, debido a que, en virtud de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, de fecha 17 de febrero del año 2023; y en el artículo 8 letra B, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, emitido por el Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de marzo del año 2023. La Junta*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Electoral es competente para conocer y decidir sobre las propuestas de inscripción de candidaturas para las elecciones ordinarias.*

*g. [...] no conforme con la Resolución dada por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda, interpone formal recurso de apelación contra la misma por ante el Tribunal Superior Electoral.*

*h. [...], en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos milveinticuatro (2024), el Tribunal Superior Electoral dictó la sentencia No.TSE-0091/2024, la cual estamos recurriendo [...].*

*i. [...] los honorables jueces del Tribunal Superior Electoral arguyen en la sentencia de marras que el recurrente en vez de atacar la Resolución 030/2023; se circunscribió a advertirle a la Junta Electoral Santo Domingo Oeste que abstuviera de conocer la propuesta de inscripción; contradiciendo su propia decisión; ya que como podrán observar los honorables jueces del tribunal constitucional, el Acto No.256/2023. del ministerial HIPOLITO GIRON REYES, de estrados del Cuarto colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de ADVERTENCIA fue realizado en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año 2023; mediante el cual se le ADVIERTE a la Junta Electoral Santo Domingo Oeste, abstenerse de darle aquiescencia a la propuesta presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM); lo que trajo como resultado la Resolución No.030/2023, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), que fue la que el recurrente atacó en apelación por ante el Tribunal Superior Electoral.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. [...] ante el inminente peligro que podría significar la decisión dada por los honorables jueces del tribunal superior electoral, por la inactividad que han mostrado mediante la aludida sentencia, el hoy recurrente se ha visto en la improrrogable necesidad de elevar el presente recurso de amparo de revisión constitucional, a los fines de que sea anulada la mencionada sentencia, y ordenado el envío del expediente a la Secretaría del tribunal que la dictó para nuevamente sea conocido el caso de la especie.

k. [...] este tribunal ha entendido que los recursos de revisión constitucional resultan admisibles en la mayoría de casos, cuando la sentencia cuya revisión se requiere es emitida, por el juez de amparo, pues estas solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería, lo que hace necesario que estas vías judiciales "disponibles" puedan surtir los efectos que le fueron encomendados por el legislador dominicano.

l. [...] por las motivaciones expuestas, procede que este Tribunal Constitucional decida la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de que se trata y que, por tanto, se aboque (sic) al conocimiento del fondo del asunto que circunscribe a los pedimentos esgrimidos por el señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda, en el marco fáctico del caso que antecede, por ser este honorable tribunal competente, en razón de la materia, respecto a los pedimentos planteados por el recurrente.

m. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.*

*n. [...] en efecto, los acontecimientos que atentan contra los derechos del señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda, aun persisten en el tiempo, procediendo, entonces, la salvaguarda de los derechos fundamentales amenazados por encima de cualquier requisito formal que el legislador haya tipificado,*

*o. [...] en efecto, en el presente caso, la violación a los derechos fundamentales del hoy recurrente Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda, ha sido como consecuencia directa e inmediata de una flagrante inobservancia del Tribunal Superior Electoral, toda vez, que el susodicho tribunal, basándose en un criterio errado, decidió en principio declarar inadmisibles el recurso de amparo preventivo; por existir otros recursos ordinarios abiertos; y posteriormente rechazar el recurso de apelación a la resolución de la Junta Electoral Municipal Santo Domingo Oeste.*

*p. [...] habiendo aclarado lo anterior, el Tribunal Superior Electoral mermó el principio de seguridad jurídica en tanto la sentencia número TSE/0091/2024, de fecha ocho (08) del mes de enero del año 2024, atenta contra un orden jurídico preestablecido, pues como advertimos, el Estado tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme al derecho y respetuosos con los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción, por tales consideraciones, debía el tribunal a quo, acatar lo establecido por las normas vigentes y dirimir el conflicto descrito por Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda, en el recurso de apelación sometido a su apreciación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. *En igual sentido, la vulneración al principio de seguridad jurídica, a causa de la interconectividad que rige a los derechos humanos, conlleva la conculcación de otros preceptos tales como el principio de legalidad ya mencionado, el principio de estoppel y el principio de confianza legítima, pues todas estas máximas demandan el reconocimiento de situaciones jurídicas asentadas, así como la protección de derechos adquiridos, no procediendo la salvaguarda de aquellas situaciones que surgieron a raíz del hecho susceptible de ser sancionado que, en este caso, ha sido el desacato mostrado por el Tribunal Superior Electoral hacia las normas legales y jurisprudenciales vigentes.*

r. *[...] con relación al principio de estoppel, conforme ha sido identificado por la Corte Interamericana, este establece que "un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio de estoppel, asumir otra conducta que sea contraria con la primera y que cambie el estado de cosas en base al cual se guio la otra parte. El principio de estoppel ha sido reconocido y aplicado tanto en el derecho internacional general como en el derecho internacional de los derechos humanos. Dicho lo anterior, es factible adoptar el contenido de este principio al caso de marras, indicando que no puede el Tribunal Superior Electoral adaptar por cierto tiempo una postura capaz de surtir efectos jurídicos y, de manera abrupta, contradecir dicha postura.*

s. *Fallar como lo hizo en el caso de la especie, el Tribunal Superior Electoral, mediante la sentencia hoy atacada, conlleva menospreciar los derechos fundamentales de los ciudadanos y olvidarse del fin último del Estado de derecho: la protección de los derechos humanos.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*t. De lo dicho anteriormente, se puede colegir que la protección a la confianza legítima se encuentra fundada en el principio de seguridad jurídica, toda vez que la seguridad jurídica garantiza la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas vigentes, con lo que la seguridad jurídica significa por eso para el ciudadano en primera línea protección de la confianza.*

*u. En conclusión, el principio de confianza legítima queda violentado, de manera automática, cuando se corrompen los principios de estoppel, legalidad y seguridad jurídica, pues de esta forma se destruyen las expectativas que tenía el administrado TSE/0091/2024, emitida en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), del Tribunal Superior Electoral, en ocasión del recurso de apelación incoado por el recurrente en contra del numeral TERCERO, de la Resolución No.0030/2023, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2023, de la Junta Electoral Municipal Santo Domingo Oeste, toda vez que la aludida sentencia fue emitida en contradicción con los preceptos legales correspondientes; en definitiva, atenta contra los derechos fundamentales del exponente.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión constitucional, Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral Municipal del municipio Santo Domingo Oeste, no depositaron escrito de defensa, pese a que el recurso de revisión constitucional les fue notificado a requerimiento del recurrente, señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda, mediante el acto sin número del veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024),



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes que constan en el expediente se destacan los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda el diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. TSE-0091/2024, dictada el ocho (8) de enero del dos mil veinticuatro (2024) por el Tribunal Superior Electoral.
3. Copia fotostática de la comunicación sin número del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral notificó el dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024), una copia auténtica íntegra de la Sentencia núm. TSE-0091/2024, al señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda.
4. Copia fotostática del acto sin número del veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado a requerimiento del recurrente, por Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del cuarto tribunal colegiado del Distrito Nacional.
5. Copia fotostática de la Resolución núm. 13/2024, emitida por la Junta Central Electoral el ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), sobre la aplicación de las reservas de las candidaturas que establece la Ley núm. 33-18.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia fotostática de la Comunicación núm. 17433, emitida por el secretario general de la Junta Central Electoral el veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual hace constar que, no se encontró recurso y/o impugnación sobre la Resolución núm. 71-2023.
7. Copia fotostática del acta de la XXII de la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
8. Copia fotostática de la Resolución núm. 71/2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
9. Copia fotostática de la Resolución núm. 0030/2023, contentiva del acta de la sesión ordinaria de los miembros de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, celebrada el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que integran el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso tiene su origen en el hecho de que el señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda participó como precandidato a regidor por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en las primarias realizadas el primero (1ero) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Mediante la Resolución núm. 71/2023, del once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023), la Junta Central Electoral (JCE) declaró al señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda como ganador de la candidatura a regidor en la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posición 11, con 744 votos.

El primero (1.<sup>ero</sup>) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) depositó por ante la Secretaría de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, la relación de propuesta de candidatos a nivel de alcaldía y regiduría para las elecciones ordinarias municipales a celebrarse el tercer domingo de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), excluyendo al señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda, no obstante la proclamación hecha a su favor mediante la Resolución núm. 21-2023 por la Junta Central Electoral y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no objetarlo.

El cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), el señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda notificó el Acto contentivo de advertencia núm. 256/23, de Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tanto a la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo, así como al presidente, secretaria y Comisión Electoral del PRM, en el cual le advierte que no figura en ese listado y que, por tanto, se debía dar cumplimiento a la Resolución 71-2023, del once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023), sobre proclamación de ganadores en las primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

Posteriormente, la Junta Electoral Municipal Santo Domingo Oeste le notificó al señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda, la Resolución núm. 0028/2023, contentiva de la sesión ordinaria de los miembros de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, del seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), en la cual rechazó su pedimento por entender que cuenta con otra instancia para hacer valer su reclamo; la cual fue devuelta por la Junta Central Electoral a la Junta Municipal Santo Domingo Oeste.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la Junta Municipal Electoral del Municipio Santo Domingo Oeste dictó la Resolución núm. 0030/2023, que rechazó el referido acto contentivo de advertencia núm. 256/23, del cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

No conforme con la resolución dada por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, el señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda interpuso el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) un recurso de apelación contra la citada resolución 030-2023 ante el Tribunal Superior Electoral, órgano que rechazó el aludido recurso mediante la Sentencia No. TSE-0091/2024, del ocho (8) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo al examen, se impone aclarar que el señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda se refiere indistintamente a su recurso como una revisión constitucional de decisión de amparo y de decisión jurisdiccional. Sin embargo, en el análisis del contenido de dicho escrito introductorio y las pretensiones de fondo del recurrente, se advierte que la naturaleza jurídica obedece a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, por tanto, este tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procederá a conocerlo bajo el procedimiento correspondiente.

9.2. De conformidad con la disposición del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia (...)*. A partir de la Sentencia TC/0143/15, el Tribunal Constitucional dispuso que el indicado plazo es franco y calendario. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0198/14, TC/0143/15, TC/247/16 y TC/0279/17).

9.3. En la especie, este colegiado ha verificado que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional fue notificada a la parte recurrente, por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, el dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024), y el recurso de revisión constitucional fue radicado el diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024), es decir, el día siguiente a la notificación de la sentencia, que era el primer día hábil para la interposición del recurso, por lo que es evidente que la acción recursiva fue ejercida oportunamente, dentro del marco de los 30 días francos y calendario que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional; requisito que se cumple en razón de que la Sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la núm. TSE-0091/2024, fue dictada



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de enero del dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual puso fin al proceso que involucra a las partes, decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

9.5. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que, además de que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), satisfagan lo siguiente: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6. Al respecto, la causal o motivo de revisión debe constar en un escrito debidamente motivado cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.7. En ese orden de ideas, en la Sentencia TC/0369/19, este tribunal constitucional estableció que:

*(...) la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. Este tribunal además se ha pronunciado indicando, mediante Sentencia TC/0009/2021:

*h. El artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales (...).*

9.9. En el caso concreto, esta sede constitucional, luego de analizar la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por el recurrente, señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda, contra la Sentencia núm. TSE-0091/2024, ha podido constatar que la misma está desprovista de un mínimo motivacional, pues no expresa con precisión y claridad cuáles son los agravios que —a su juicio— le ocasiona la sentencia cuestionada; por tanto, estima que el recurrente no ha cumplido con su insoslayable obligación de motivarlo de manera adecuada, de modo que coloque al Tribunal en condiciones de poder valorar las alegadas violaciones que le imputa a la decisión acusada.

9.10. En efecto, en su instancia recursiva, el señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda se limita a realizar un recuento fáctico de situaciones que han motorizado el conflicto planteado y, a referirse de manera amplia a la violación de principios de derecho como el de seguridad jurídica, legítima confianza, legalidad y Stoppel, sin subsumirlos al caso concreto. Basta, para ilustrar mejor, con reproducir los principales motivos que fundamentan la presente acción recursiva:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] el Estado tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme al derecho y respetuosos con los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción. [...] en el presente caso, la violación a los derechos fundamentales del hoy recurrente Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda, ha sido como consecuencia directa e inmediata de una flagrante inobservancia del Tribunal Superior Electoral, toda vez, que el susodicho tribunal, basándose en un criterio errado, decidió en principio declarar inadmisibile el recurso de amparo preventivo; por existir otros recursos ordinarios abierto; y posteriormente rechazar el recurso de apelación a la resolución de la Junta Electoral Municipal Santo Domingo Oeste. [...] habiendo aclarado lo anterior, el Tribunal Superior Electoral mermó el principio de seguridad jurídica en tanto la sentencia número TSE/0091/2024, de fecha ocho (08) del mes e de enero del año 2024, atenta contra un orden jurídico preestablecido, pues como advertimos, el Estado tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme al derecho y respetuosos con los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción, por tales consideraciones, debía el tribunal a-quo, acatar lo establecido por las normas vigentes y dirimir el conflicto descrito por Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda, en el recurso de apelación sometido a su apreciación.*

9.11. De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —en la simple lectura del escrito introductorio— que los argumentos del recurrente consisten en meras enunciaciones que indican que le fueron vulnerados principios jurídicos, sin explicar a este tribunal constitucional en qué consisten tales vulneraciones o cómo resultan ser atribuibles al Tribunal Superior Electoral de modo que, a partir de estos, pueda edificarse. Esta situación impide que este colegiado esté en condiciones de valorar las violaciones a que aduce en su escrito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.12. Respecto de la debida motivación que debe contener el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el tribunal constitucional se pronunció en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio del dos mil dieciséis (2016), de la siguiente manera:

*(...) la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

9.13. En esa misma línea, en los casos en los cuales el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional carece de motivación suficiente, este tribunal constitucional ha procedido declarando su inadmisibilidad, como se puede constatar entre otras, en la Sentencia TC/0069/21, al establecer:

*m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]*

*p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

9.14. En consecuencia, al estar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional desprovisto de argumentos que den visos de vulneraciones a la Constitución en que haya incurrido el Tribunal Superior Electoral al dictar la Sentencia núm. TSE-0091/2024, es ostensible que su escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. Por consiguiente, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda, contra la Sentencia núm. TSE-0091/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de enero del dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Leonidas Guarionex Tejeda Tejeda; a las partes recurridas, Partido Revolucionario Moderno (PRM); la Junta Central Electoral (JCE), y la Junta Electoral Municipal del Municipio Santo Domingo Oeste.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**